

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020 -2021-00494 00 Restitución de inmueble arrendado de SUMAMOS DE COLOMBIA S.A.S. contra ANDRES JARAMILLO LOPEZ.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente certificación expedida por la empresa Rapientrega, y acuse de recibo de notificación personal por medio electrónico del auto admisorio de la demanda, al demandado, ANDRÉS JARAMILLO LÓPEZ, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy art. 8º de la Ley 2213 de 2022), obrante a folios 128-181, y conforme a lo requerido en el ordinal cuarto del auto calendarado 18 de noviembre de 2022, se tendrá por notificado al demandado, quien dentro de la oportunidad legal no presentó escrito de contestación de demanda.

Por lo tanto, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado al demandado ANDRÉS JARAMILLO LÓPEZ personalmente, del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término legal, guardó silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se esté a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se admite la intervención de la señora MARIA MARGARITA RANGO OCAMPO como llamamiento de oficio, según lo dispuesto en el artículo 72 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO  
JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No.016 Hoy nueve (9) de febrero  
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

BS

**Firmado Por:**

**Gloria Ines Ospina Marmolejo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2184158c7c511edfb64ed3138f39fac7f7483b965dba3f06e9adcfb562642b**

Documento generado en 09/02/2023 07:04:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020 -2021-00494 00 Restitución de inmueble arrendado de SUMAMOS DE COLOMBIA S.A.S. contra ANDRES JARAMILLO LOPEZ.

Procede el Juzgado a emitir el proveído, mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Magistrada Ponente Dra. María Patricia Cruz Miranda, en sentencia del 1º. de febrero de 2023, proferida dentro de la Acción de tutela de la señora Margarita María Arango Ocampo contra este Juzgado, radicada bajo el número 29 2022 00521 01.

### ANTECEDENTES

Se allega al expediente sentencia calendada 1 de febrero de 2023 proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil – Sala fija de decisión No. 2, dentro de la acción de tutela promovida por MARIA MARGARITA ARANGO OCAMPO, en contra de este Juzgado.

Se constata que en la mencionada providencia se determinó en su acápite dispositivo:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia que profirió el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá el 20 de enero de 2022, para en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia reclamado por la señora Margarita María Arango Ocampo, vulnerado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR a la Doctora Gloria Inés Ospina Marmolejo, en su calidad de Juez 20 Civil Municipal de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, tras declarar sin valor ni efecto su anterior determinación, con soporte en las pruebas que le suministró la señora Arango Ocampo, proceda nuevamente a estudiar la vinculación de oficio que ésta le formuló en el trámite de Restitución de Inmueble No. 20-2021- 00494, excluyendo de allí las consideraciones jurídicas que tuvo para denegarle, de conformidad con el artículo 72 del Código General del Proceso [...]”.

Por lo anterior, se procederá a declarar sin valor ni efecto los numerales 2º y 3º del proveído del 18 de noviembre de 2022 (folios digitales 126 – 127 del cuaderno de restitución) y la integridad del auto de la misma fecha que obra en el cuaderno de llamamiento de oficio a folio 29, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de vinculación de oficio formulada en este proceso por la señora Margarita María Arango Ocampo, y en su lugar, se procederá a decidir sobre la admisión de dicha solicitud con fundamento en las pruebas aportadas a este proceso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Código General del Proceso.

La señora Margarita María Arango Ocampo refiere que junto con sus hijos menores habitan el inmueble cuya restitución se pretende en este proceso, ubicado en la Carrera 1 No. 70-21 Apartamento 501, en el cual convivió con el aquí demandado, señor Andrés Jaramillo López hasta el momento de la ruptura de la relación, inmueble que figura como de propiedad de la sociedad SUMAMOS DE COLOMBIA S.A.S., de la cual es accionista el señor ANDRES JARAMILLO LOPEZ, circunstancia por la que presume un acto fraudulento.

Indica que promovió demanda encaminada a la declaratoria de la unión marital de hecho, y su consecuente formación de sociedad patrimonial y la disolución de la misma, la cual fue notificada al señor Andrés Jaramillo López el día 8 de julio de 2021.

Afirmó que le fue entregado en la portería de su residencia un citatorio de una demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor Andrés Jaramillo López, motivo por el que se acercó a este Juzgado informando que en dicha dirección no trabaja ni vive el demandado y, que nunca tuvo conocimiento de contrato de arrendamiento con el cual hoy la sociedad SUMAMOS DE COLOMBIA S.A.S. pretende la restitución, razón por la cual tiene fuertes indicios de que la acción puede ser adelantada con intereses fraudulentos.

Por lo anterior, solicita su vinculación al proceso, mediante llamamiento de oficio, conforme lo establece el artículo 72 del C.G. del P.

Como medios de prueba adjuntó comprobante de radicación de la demanda de unión marital de hecho, el 29 de junio de 2021, copia de la demanda de unión marital de hecho, copia del auto admisorio de la demanda de unión marital de hecho, de fecha 8 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, copia de la notificación del demandado y certificación de la administración del inmueble, según la cual desde el día 11 de enero de 2021 el señor Andrés Jaramillo no habita en el apartamento 501 del Edificio Rosales 70-21.

### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 72 del Código General del Proceso, “ *En cualquiera de las instancias, siempre que el Juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.*”

*“El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de audiencia de instrucción y juzgamiento”.*

A través del llamamiento de oficio, que consagra la citada disposición, se pretende, en consecuencia, dar al tercero contra quien se advierte que se puede estar fraguando un fraude, la oportunidad de hacer valer sus derechos dentro del proceso.

En este caso, la señora Margarita María Arango Ocampo presentó a este Juzgado un escrito en el que solicita su vinculación a este proceso, con fundamento en los hechos que se han dejado consignados en este proveído, por los cuales presume que la presente acción puede ser adelantada con intereses fraudulentos, y anexa, a su vez prueba documental, que le da cuenta del interés que le asiste para intervenir en el proceso de restitución de inmueble que se adelanta en este Juzgado por la sociedad SUMAMOS DE COLOMBIA S.A.S. contra ANDRES JARAMILLO LOPEZ.

Por lo anotado, resulta procedente admitir su solicitud de vinculación de oficio a este proceso, con fundamento en el artículo 72 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO** los numerales 2º y 3º del proveído del 18 de noviembre de 2022 (folios digitales 126 – 127 del cuaderno de restitución) y la integridad del auto de la misma fecha que obra en el cuaderno de llamamiento de oficio a folio 29, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la intervención de MARÍA MARGARITA ARANGO OCAMPO como llamamiento de oficio, según lo dispuesto en el art. 72 del CGP.

**TERCERO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA MARGARITA ARANGO OCAMPO del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la vinculada por el término de 20 días.

Ténganse en cuenta las manifestaciones y pruebas allegadas con la solicitud de intervención por la señora MARIA MARGARITA ARANGO OCAMPO.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la vinculada de oficio, señora María Margarita Arango Ocampo, a la firma TORRAS ABOGADO S.A.S., representada legalmente por el abogado HELI ABEL TORRADO TORRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.167.603, portador de la TP. 8.356 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado.

**SEXTO:** Por la secretaría del juzgado, remítase el link del expediente digitalizado al correo electrónico del apoderado de la señora María Margarita Arango Ocampo, conforme a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO  
JUEZ**

BS

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No.016 Hoy nueve (9) de febrero  
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**Firmado Por:**

**Gloria Ines Ospina Marmolejo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a305013196b559b65c41c3e75040aa68ce7a918a4e709faf40b2f10f48d6a5b**

Documento generado en 09/02/2023 07:04:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**